Firmado por:
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:
Fecha: 09/10/2026 10:29
CSV:

NIG [redacted]
[redacted] **Sección: T-123 Sección: T-123 Despidos / Ceses en general** /
Kaleratzeak/Kargu-uzteak oro har

En - — - - , a 08 de octubre del 2026.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez de la - - -

Firmado por: - - -

Firmado por: - - -

Firmado por:
Fecha: 09/10/2026 10:29
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:
CSV:
4sd389bfa372faosDfAQ==

1100/1986 EDJ1987/1970), y así lo ha entendido en general la doctrina científica en lo que concierne al despido objetivo por necesidades de la empresa". En definitiva, según la STS 12-05-2015, no se exige exhaustividad sino sólo una indicación clara y concreta de los hechos.

Una reiterada jurisprudencia del - -– - - - –- - - -– - - ha destacado que “la carta de despido es una garantía que la Ley otorga al trabajador para que, si impugna el despido, lo haga con conocimiento de los hechos que se le imputan y prepare los medios necesarios para su defensa” (Sentencias de 27 de Septiembre de 1984, 26 de Junio de 1986).

En el caso de autos, - - - - - -- -- - -- -- -- no ha comparecido al acto del juicio y no ha desplegado prueba alguna de la causa aducida como motivadora de despido, pues a ella le incumbe tal carga probatoria (art. 105.1 de la LRJS), lo que determina lo evidente de la declaración de improcedencia del despido del actor.

Debemos continuar señalando cómo el artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone que será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en las Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

En palabras del - -– - - - – - - - - -–- - – - - -, “cuando se invoque por el trabajador que un despido es discriminatorio o lesivo de cualquier derecho fundamental, aportando para ello indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor del alegato discriminatorio, incumbe al empresario la prueba de la existencia de un motivo razonable del despido. No se impone al empresario que pruebe la no discriminación o la no lesión del derecho fundamental, sino que acredite la existencia de los hechos motivadores de la decisión extintiva, así como su entidad desde el punto de vista de la medida disciplinaria adoptada. Dicha entidad ha de ser interpretada no en el sentido de que la actividad o comportamiento irregular del trabajador tenga que configurar un incumplimiento pleno y total, susceptible de alcanzar la sanción de despido, sino en el de que tenga base real y ofrezca suficiente consistencia. La decisión empresarial será, así, válida, aun cuando sin completar los requisitos para aplicar la potestad sancionadora en su grado máximo, se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental”, SSTC 38/81, 55/83, 104/87, 114/89, 135/90, 21/92 y 7/93, y que “en el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos” (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995). En este ámbito la prohibición del despido también se desprende del art. 5 e) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por - - - - - (BOE de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo “el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”, trasladando al empresario la carga de la prueba de un motivo razonable en su actuación, cuando el trabajador invoca que la decisión extintiva tiene carácter

discriminatorio por vulneración de un derecho fundamental, generando una sospecha o presunción a favor de tal alegato, sin perjuicio también, de la certeza de lo hasta aquí razonado, para que opere este desplazamiento al empresario del "onus probandi" no basta simplemente con que el trabajador afirme su carácter discriminatorio, STC. 266/1993, de 20 de septiembre, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una “prueba verosímil”, STC. 207/2001, de 22 de octubre, o “principio de prueba” revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación.

En lo atinente a la **garantía de la indemnidad**, recordemos que nuestra Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su Sentencia de 6/07/2010, respecto de la garantía de indemnidad recordaba cómo la Sentencia del TC de 19/04/2004 señalaba que «...la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado también cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actor preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza».

Conforme señala el art. 181 LRJS, el demandante deberá acreditar la existencia de “indicios” de la violación del derecho fundamental presuntamente vulnerado (art. 24 CE), y a partir de ello corresponde a la demandada probar la rectitud de su conducta, esto es, “la aportación de una justificación objetiva razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”, pero, sin que, como refiere la STC, 266/93 de 20 de Septiembre, el empresario se vea sometido a una “prueba diabólica” de hechos negativos, sino que debe satisfacer la prueba de racionalidad de su medida sancionadora para no quedar de manifiesto el uso desviado de la facultad disciplinaria (en el mismo sentido STS 16-4-1997).

Por tanto, primer elemento de estudio es la existencia o no de “indicios” en la actividad probatoria desplegada por parte del trabajador despedido y que pueda desvelar que la decisión tomada por la empresa tiene aires de racionalidad y pueda suponer una duda sobre que la causa finalista del despido puede conllevar una vulneración de los derechos fundamentales. Para ello debemos conceptuar el “indicio” y por tal entendemos siguiendo a la doctrina “como el convencimiento sobre la probabilidad de un hecho o, al menos la no certeza del hecho contrario” (- - - - - – -) pero no basta introducir meras sospechas en el actuar empresarial sino que, “ha de acreditar (el trabajador) la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a través del alegato (STC 293/93, 136/96), en esencia, un “principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto” del despido.

Firmado por:
Fecha: 09/10/2026
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

Firmado por: - - -

concretando que, entre esos daños morales, la demandante de amparo *"sufre un daño psicológico que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales del sujeto afectado, se da en todo caso, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole".* A continuación, en el mismo FJ 7, el TC hace otra afirmación de gran importancia: que es válido y razonable tomar como referencia para cuantificar la indemnización debida el montante de la sanción establecida para la infracción del derecho fundamental en cuestión por la LISOS (Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto), revalidando así la doctrina del TS también en este punto (un ejemplo reciente de aplicación de ese instrumento referencial de la LISOS en STS de 15/2/2012, Rec. Cas. 67/2011).

En nuestro caso, resultando que el actor ha sufrido una vulneración de su derecho a no discriminación por razón de enfermedad, debemos igualmente tener presente la doctrina contenida en las SSTS/4ª de fecha 19-12-2017 (rec. 624/2016.) y 24-1-2017 (rec. 1902/2015, que determina en orden a la cuestión de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales actual, atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral, y por la consideración acerca de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste, por una parte, un mayor margen de discrecionalidad en la valoración y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados no tienen directa o secuencialmente una traducción económica", debiendo tenerse presente igualmente la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS.

Así las cosas, teniendo la indemnización no sólo una función resarcitoria, sino también la de prevención general y partiendo, como hemos adelantado, y de que la utilización del criterio de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS es orientador y facultativo, valorando que la medida ha desplegado efectos, que conforme al artículo 8.12 y 40 de la LISOS, para las sanciones muy graves se prevé un límite inferior de 7.501 euros, teniendo presente la duración de la relación laboral y la unicidad de tal vulneración, esta Juzgadora considera adecuado fijarla en 7.501 euros. Por lo demás, la parte actora no aporta elementos de prueba que conduzcan a estimar pertinente la indemnización superior peticionada de 43.00 euros.

Sentado todo lo anterior, procede la condena de - - - - - -- --- -- -- - a la inmediata readmisión del trabajador en condiciones laborales iguales a las que venía disfrutando, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la readmisión operada (artículo 55.6 del ET), a razón de 142,47 euros diarios, así como al abono al actor de una indemnización de 7.501 euros.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 LRJS, contra esta Sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Firmado por:
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:
Fecha: 09/10/2026 10:29
CSV: 4sd389bfa372faosDfAQ==

FALLO

Que ESTIMANDO en su petición principal la demanda formulada por D. - - - -- -- - - - - -- - - - -- frente a - - - - - -- --- -- -- -- de la que se ha dado traslado al - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - -- - -, declaro nulo el despido causado al actor con fecha de efectos de 14 de Julio de 2025, y condeno a - - - - - -- --- -- -- - a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones laborales y con abono de los salarios de tramitación, conforme a un salario día de 142,47 euros, desde la fecha del despido (14/07/2025) hasta la readmisión operada (artículo 55.6 del ET), así como al abono al mismo de una indemnización de 7.501 euros por daño moral derivado de vulneración de derecho fundamental.

Por último, procede absolver al - - - sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que, en su caso, procediera en ejecución de sentencia

Notifíquese a las partes esta Sentencia.

IMPUGNACIÓN.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la - - – - - - - – - - - – - - - – - - – - - - - – - - - - – -- - - - - - - – - - - - – - - -- - - - - - - - , debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de **cinco días** a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº - - - - -- - - - - -- - - - - - - -- - , pudiendo asímismo realizarlo por via telemática al número IBAN: - - -- - -- - - - - -- - - - -- - - -- - - - - - - - - - (haciendo constar en el concepto el número de cuenta que se cita en primer lugar) del - - - - - -- - - - - - - - - , la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de - - - - -– - - - -- - - – -, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por: - - --- -- - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Firmado por:
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:
Fecha: 09/10/2026 10:29
CSV: 4sd389bfa372faosDfAQ==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.